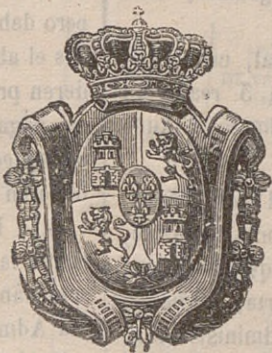


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

COPIA DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 6 de Febrero último, á nombre de Doña Fermina Tainta, un interdicto de recobrar contra D. Eusebio Elorz por haber introducido este su ganado en un soto llamado de Cortés, que formaba parte de la corraliza del Cajo, finca que la querellante había comprado al Estado en 19 de Abril de 1865, y de la cual fué puesta en posesion el 11 de Mayo del mismo año, según la escritura y acta de posesion que acompañó á la demanda:

Que recibida informacion sobre el hecho y estándose practicando, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Eusebio Elorz y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que Elorz, que había adquirido del Estado la corraliza llamada de Val de San Juan, había solicitado que se declarase comprendida en esta corraliza la parte del soto de Cortés que se encon-

traba dentro de su perimetro, por lo cual versaba la cuestion sobre los derechos derivados de dos subastas de bienes nacionales:

Que el Gobernador citó en su requerimiento de inhibicion, entre otras disposiciones, las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, y el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865:

Que el Juzgado se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto, fundándose principalmente en que la querellante había sido puesta en posesion gubernativamente de la corraliza del Cajo con el soto de Cortés sobre que versa el interdicto, y en que una vez puesto el comprador de fincas del Estado en posesion de lo que compró, toda cuestion que se suscite corresponde á los Tribunales de Justicia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo respectivo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales; á la interpretacion de sus clausulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á que se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion de que se trata está reducida á saber los derechos que respectivamente adquirieron del Estado en virtud de las subastas de bienes nacionales los que aparecen como despojante y despojado:

2.º Que los actos calificados de despojo se derivan inmediatamente de la su-

basta, y el querellante no ha llegado á estar en quieta y pacifica posesion de lo que el Estado le vendió, puesto que el querellante reclamó en tiempo parte del soto sobre que versa el interdicto:

3.º Que en la presente cuestion es por consiguiente incidental de las ventas hechas por el Estado, y tiene por objeto la designacion y deslinde de las fincas enajenadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en reclamacion del acuerdo de la diputacion de esa provincia, por el que separó á D. Manuel de Uceda del cargo de Director Jefe de caminos vecinales de la misma, dicho alto cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Se ha enterado el Consejo del adjunto expediente instruido á instancia de D. Francisco Javier de Murgátegui y Parga, Diputado provincial por el partido de Cambados, y D. Manuel de Uceda, Director Jefe de caminos vecinales de la provincia de Pontevedra, enalzada del acuerdo en que la Diputacion provincial separó á este último del cargo que desempeñaba. Para resolver lo que corresponda en este asunto, basta tener presente que el cargo de Director Jefe de caminos vecinales de la provincia de Pontevedra está dotado con 1,500 escudos. De consiguiente, aunque por la circunstancia de satisfacer este haber de los fondos de la

provincia y según lo dispuesto en el número 5.º, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, tiene la Diputacion derecho á proponer el que ha de servir dicho cargo, cuando se halla vacante, si no es de los que se proveen por oposicion ó concurso, nunca podrá separar al que lo obtenga; pero la misma Ley solo le concede, en el núm. 4.º del referido artículo, facultad para destituir á los empleados que ella nombra directamente, esto es, á los que están á su inmediato servicio y del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6,000 rs.

El Director de que se trata disfruta un sueldo de 15,000 rs., y aunque sirve á la provincia no está al inmediato servicio de la Diputacion. Se excedió, pues, esta de sus facultades al tomar el acuerdo origen de los recursos adjuntos; y el Gobernador de la provincia, teniendo presente lo dispuesto en la ley y las Reales órdenes que se han publicado respecto del nombramiento y separacion de los empleados que cobran de los fondos de las provincias, debió suspender tal acuerdo en cumplimiento del art. 46 de la misma ley.

Dicha Autoridad indica que duda si el nombramiento de Uceda hecho en 28 de Diciembre de 1862 por aquel Gobierno de provincia es nulo; y aunque el Consejo no está llamado á informar sobre este punto, dirá que desde luego, tratándose de un empleado cuya dotacion es de 1,500 escudos, su eleccion tocara siempre al Gobierno sino hubiese disposicion especial que lo exceptuara de la regla general, y que despues de publicada la ley de 25 de Setiembre de 1865 debe preceder al nombramiento la propuesta de la Diputacion ó el correspondiente concurso ú oposicion. Resumiendo el Consejo y ciñéndose á cumplir lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de marzo y 5 de Abril de este año, opina que debe declararse nulo el acuerdo en que la Diputacion provincial de Pontevedra separó al Director Jefe de caminos vecinales D. Manuel de Uceda.»

Y habiéndose dignado la REINA (que Dios guarde) resolver de conformidad con

el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 44.

Habiéndose estraviado en la villa de Fuensanta una caballería menor cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si apareciese en sus respectivos términos, la detengan y lo participen al Alcalde de la citada villa, para que pase su dueño á recogerla.

Albacete 18 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Un burro negro de treinta meses, alzada pequeña, con un lunar blanco en el alto del lomo y una rozadura en el anca izquierda.

Administración principal de Hacienda pública.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 11 del actual mes dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha de ayer, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr. —La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa Dirección para que tenga cumplimiento la disposición del artículo 12 de la ley de presupuestos del año económico de 1866-67, relativa á la expedición de sal, se ha dignado resolver: 1.º El premio que por ventas de sal al por mayor está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo para atender á mermas naturales y gastos de almacén, continuará siendo el de 90 céntimos de real por ciento, ó sean 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos. 2.º Las ventas de sal al por mayor se harán únicamente en los alfolios con arreglo á la tarifa siguiente:

Un quintal 4 arrobas, 100 libras á 52 reales, ó sean 8 escudos 200 milésimas, 46 kilogramos.

Medio quintal, 2 arrobas, 50 libras á 26 reales ó 2 escudos, 600 milésimas, 23 kilogramos.

Un cuarto de quintal, 1 arroba, 25 libras á 15 reales ó 1 escudo 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

Un octavo de quintal, media arroba, 12 y media libras á 6 reales 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 731 gramos.

Un dieziseisavo de quintal, cuarto de arroba, 6 y cuarto libras á 3 reales 25 céntimos, ó sean 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

3.º Las ventas de sal al por menor, ó sea desde 4 onzas á 6 libras inclusive, se verificarán por los estancieros y por particulares en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administración. Los expendedores particulares se proveerán al efecto de la correspondiente licencia de la Administración de Hacienda pública de la respectiva provincia, la que la expedirá gratis, siendo de cuenta de los expendedores el valor del papel del sello 9.º en que ha de estenderse aquella. Además, en la licencia se expresará la obligación que estos contraen de presentar la sal á los empleados de la Hacienda pública para que puedan reconocerla cuando con este objeto se presenten en sus establecimientos.

4.º Los estancieros y expendedores particulares se surtirán de sal del alfoli mas inmediato al pueblo en que residen, ó del que mas les conviniere, pagándola al contado en el acto de recibirla y siendo de su cuenta los gastos de transporte y demás que se les ocasionen.

5.º La expedición de sal al por menor se hará, en proporción á las distancias, á los precios señalados en la adjunta tarifa, quedando siempre á favor ó beneficio del expedidor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligación de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta sin incluir el peso del papel en el del artículo.

6.º En las provincias que por autorizaciones expresas tienen concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, las Administraciones de Hacienda pública agregarán á cada uno de los precios que comprenden las tarifas de venta al por mayor y menor la parte proporcional de la cantidad que importe el arbitrio.

Y 7.º Esta reforma deberá verificarse al cortar la cuenta del corriente mes. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que, con inclusion de una copia de la tarifa de los precios á que debe venderse la sal al menudeo, traslado á V. S. para su cumplimiento, haciéndole al efecto las prevenciones siguientes:

1.º Sin pérdida de momento adoptará V. S. las medidas necesarias, á fin de que la reforma de la expedición de sal al por menor comience á regir en la capital y pueblos subalternos de esa provincia el día siguiente al en que se corte la cuenta de este mes, conforme á lo mandado en la preinserta Real orden.

2.º Desde luego expedirá V. S. en la forma y con las condiciones preceptuadas las licencias que soliciten los particulares para vender sal al por menor, haciéndoles entender la obligación que además contraen de tener siempre surtidas sus tiendas en la abundancia que el público

necesite, y que si así no lo hicieren, se les recogerá la licencia concedida con aquel objeto.

3.º Los estancieros no necesitan licencia para vender sal, por ser este un servicio anejo al cargo que desempeñan; pero deberán tener siempre en sus estancos el abasto de este artículo que consideren proporcionado á la demanda pública, pagando al contado, lo mismo que los expendedores particulares, las sacas que hicieren de los alfolios.

4.º En la noche del día en que se cierre la cuenta del corriente mes, presentarán los estancieros de la capital en esa Administración de Hacienda pública y los de las poblaciones subalternas en las Alcaldías Constitucionales de sus respectivos distritos, las libretas de sacas y ventas efectuadas hasta el expresado día inclusive. Las libretas de los de esa capital se totalizarán por esa Administración, y las correspondientes á los de los pueblos por los Alcaldes, expresando en ellas por nota firmada y sellada la venta hecha y la existencia de sal que resulte en poder de aquellos, y seguidamente se pasarán á quien corresponda para que despues de comprobarlas con los asientos de los libros del alfoli, se formen en su vista las nóminas de los premios de expedición que hayan legitimamente devengado y deban satisfacerse á los referidos estancieros con arreglo á la tarifa hoy vigente, la cual quedará luego sin efecto ulterior alguno.

5.º Esta reforma se publicará en los Boletines oficiales y Diarios de avisos para que oportunamente llegue á noticia de los consumidores, sin perjuicio de que esa Administración haga fijar en todas las expendedorías, desde el día mismo en que hayan de observarse, las nuevas tarifas que V. S. mandará reimprimir con este objeto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales, de conformidad á lo dispuesto por la Real orden trascrita.

Y 6.º De cada tarifa se servirá V. S. remitir un ejemplar á esta Dirección, para que obre en la misma los efectos consiguientes.

Además de estas prevenciones, me prometo del celo é interés con que V. S. desempeña esa Administración que adoptará por su parte cuantas medidas considere indispensables para evitar abusos en la transición de uno á otro sistema de ventas de sal al por menor, acusándome entretanto el recibo de esta circular, de la cual le incluyo ejemplares para hacerle mas fácil su traslado á los empleados á quienes tambien incumbe su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico para que llegue á noticia de los consumidores y á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos en que hay establecidos estancos se sirvan dar cumplimiento á la prevencion 4.ª de la circular inserta, teniendo presente que el día designado para cerrar las cuentas de las Administraciones subalternas es el 24 del corriente.

Los precios á que desde el 25 debe venderse la sal en los estancos y expendedorías particulares son los que aparecen en la tarifa que á continuación se stampa.

Albacete 17 de Agosto de 1866.— Carlos Lopez de Longoria.

Tarifa que se cita en la precedente circular.

PESADAS.		Precios al por mayor en todos los alfolios de la provincia.	
		Escudos. Milésimas.	
1	quintal:	5,500	
2	arrobas.	2,750	
1	idem.	1,375	
12	y media libras.	0,688	
6	y 1/4 idem.	0,344	
PESADAS.		Dentro de la localidad del Alfoli.	
		Milésimas de escudo.	
4	onzas	0,019	
8	idem	0,051	
1	libra	0,067	
2	idem	0,118	
3	idem	0,174	
4	idem	0,230	
5	idem	0,286	
6	idem	0,312	
PESADAS.		Fuera de la localidad del Alfoli y hasta 3 leguas inclusive del mismo.	
		Milésimas de escudo.	
4	onzas	0,019	
8	idem	0,051	
1	libra	0,068	
2	idem	0,150	
3	idem	0,192	
4	idem	0,254	
5	idem	0,315	
6	idem	0,377	
PESADAS.		A la distancia de 3 leguas exclusive á 6 inclusive del Alfoli.	
		Milésimas de escudo.	
4	onzas	0,019	
8	idem	0,051	
1	libra	0,068	
2	idem	0,150	
3	idem	0,192	
4	idem	0,254	
5	idem	0,315	
6	idem	0,385	
PESADAS.		A la distancia de mas de 6 leguas del Alfoli.	
		Milésimas de escudo.	
4	onzas	0,019	
8	idem	0,057	
1	libra	0,074	
2	idem	0,156	
3	idem	0,201	
4	idem	0,265	
5	idem	0,350	
6	idem	0,396	

Esta Administración, observa con extrañeza la lentitud con que algunos pueblos de esta provincia proceden en los ingresos que debieran haber verificado del semestre de las contribuciones territorial é industrial y primer trimestre de consumos.

Deseosa de apurar todos los medios persuasivos y conciliatorios dirige esta última escitacion á los Ayuntamientos, advirtiéndoles que si para el día 24 del corriente no han ingresado en Tesorería, por completo, los espresados semestres y trimestre, con sus recargos se verá en la imprescindible necesidad de proceder con todo rigor, empleando las medidas coercitivas que las instrucciones determinan.

Albacete 17 de Agosto de 1866. Carlos Lopez de Longoria.

Continúa la RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1845, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863.

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS DE CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
ZARAGOZA Á JACA, POR MURILLO DE GÁLLEGO.	<i>Está comprendido en el de Zaragoza á la frontera por Jaca y Canfranc.</i>				
ZARAGOZA Á JACA, POR AYERVE.	Villanueva de Gállego	14,5	286	Aragon.	Esta línea es comun con la de Zaragoza á la frontera por Jaca y Canfranc, hasta 2,5 K. de Gurrea, y desde Anzánigo á Jaca.
	Zuera	12,0	510		
	Gurrea de Gállego	17,0	255		
	Ayerve	52,5	453		
	Anzánigo	26,0	30		
Jaca	27,0	808	TOTAL		
TOTAL	129,0				
HUESCA Á JACA, POR AYERVE Y MURILLO DE GÁLLEGO.	Ayerve	50,0	453	Aragon.	Esta línea es comun con la de Zaragoza á la frontera por Jaca y Canfranc, desde 7 K. despues de Ayerve ó 3,5 ántes de Murillo de Gállego.
	Murillo de Gállego	10,5	211		
	Anzánigo	16,5	30		
	Jaca	27,0	808		
TOTAL	84,0				
JACA Á LOS BAÑOS DE PANTICOSA	Biescas.	28,0	290	Aragon	
	Panticosa	17,5	118		
	Baños de Panticosa	7,5	"		
TOTAL	53,0				
JACA Á HECHO Y ANSÓ.	Embun	21,5	143	Aragon	Este camino es comun con el de Pamplona á Jaca hasta Javierragay (16,5 K. de Jaca). A 12 K. de Embun arranca por la derecha un camino, de 1,5 de longitud, que conduce á Hecho, villa de 321 vecinos, distante, por consecuencia, 13,5 K. de Embun.
	Ansó	20,5	375		
TOTAL	42,0				
ZARAGOZA Á AREN, POR BARBASTRO.	Perdiguera	24,0	156	Aragon.	
	Alcubierre	20,0	306		
	Poleñino	14,0	98		
	Peralta de Alcofea	21,5	204		
	Barbastro	20,0	1,896		
	Estadilla	12,0	401		
	Benabarre	25,0	535		
Aren	52,0	204			
TOTAL	116,5				
ZARAGOZA Á MEQUINENZA, POR CANDASNOS.	Puebla de Alfinden	13,5	244	Aragon.	Este camino se separa en Candanos, á la derecha de la carretera de Zaragoza á Barcelona. Segun se ha dicho en otro lugar, Pina de Ebro, distante 30 K. de Puebla de Alfinden y 54,5 de Bujaraloz, alterna con Osera en el servicio de alojamiento.
	Osera	18,0	165		
	Bujaraloz	38,5	485		
	Candanos	18,0	204		
	Mequinenza	53,0	597		
TOTAL	121,0				
MEQUINENZA Á MONZON.	Fraga	20,0	1,654	Aragon.	
	Albalate de Cinca	51,5	533		
	Monzon	23,0	4,029		
TOTAL	74,5				
BARCELONA Á GERONA, GERONA Á FIGUERAS.	<i>Están comprendidos en el interior de Barcelona al Portús.</i>				
BARCELONA Á TARRAGONA, POR VILLAFRANCA DEL PANADÉS.	<i>Está incluido en el de Valencia á Barcelona por Castellon de la Plana, Tortosa y Tarragona.</i>				
	San Boy de Llobregat	11,0	594	Cataluña.	Esta línea empalma en Vendrell con la de Barcelona á Valencia.
Sitjes	28,0	785			
Vendrell	27,5	1,150			
Tarragona	28,0	3,705			
TOTAL	94,5				

LÍNEAS	PUNTOS DE ETAPA	KILÓM. entre ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de GADA ETAPA	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
BARCELONA Á LÉRIDA.	<i>Está comprendido en el de Zaragoza á Barcelona.</i>				
	Amer	23,5	598	Cataluña.	Esta línea empalma en Cervera con la de Zaragoza á Barcelona.
	Santa María de Corcó ó el Esquiról	27,0	239		
	Vich	14,0	2,457		
	Moyá	24,5	638		
	Manresa	27,5	3,425		
Calaf	33,0	296			
GERONA Á LÉRIDA, POR VICH, MANRESA, CALAF Y CERVERA.	Cervera	25,5	989	Cataluña.	
	Mollerusa	35,5	167		
	Lérida	22,5	4,322		
	TOTAL	229,0			
LÉRIDA Á TARRAGONA, POR VALLS.	Juneda	19,5	409	Cataluña.	Despluga de Francolí á Tarragona puede seguirse el ferro-carril.
	Espluga de Francolí	31,5	798		
	Valls	21,5	3,021		
	Tarragona	18,5	3,705		
	TOTAL	91,0			
LÉRIDA Á TARRAGONA, POR REUS.	Borjas	25,0	710	Cataluña.	Esta línea es comun con la anterior hasta Montblanch (4, 3 K. Despluga de Francolí). De aquel punto á Tarragona puede seguirse el ferro-carril á Tarragona.
	Montblanch	32,5	1,035		
	La Selva	21,0	901		
	Tarragona	20,0	3,705		
	TOTAL	98,5			
BARCELONA Á PUIGCERDÁ, POR VICH Y RIPOLL.	Granollers	28,0	981	Cataluña.	Para ir de Barcelona á Vich se hacen las dos primeras etapas, y la última es Vich, distante 17 K de Ayguafreda.
	Ayguafreda	20,5	130		
	San Hipólito de Voltregá	27,0	198		
	Ripoll	28,0	487		
	Tossas	29,5	66		
	Puigcerdá	23,5	464		
	TOTAL	156,5			
BARCELONA Á ANDORRA, POR MANRESA, CARDONA Y SEO DE URGEL.	Molins de Rey	14,5	556	Cataluña.	Esta línea es comun con la de Zaragoza á Barcelona hasta 4, 5 K. antes del Bruch de Arriba (11, 5 K de Esparraguera).
	Esparraguera	22,5	603		
	Manresa	29,0	3,425		
	Cardona	32,0	918		
	San Llorens dels Morunys ó dels Piteus	41,5	283		
	Fornols	18,5	76		
	Seo de Urgel	16,0	594		
	Andorra	22,0	»		
	TOTAL	196,0			
BARCELONA Á PUIGCERDÁ, POR MANRESA Y BERGA.	Molins de Rey	14,5	556	Cataluña.	Esta línea es comun con la anterior hasta 4 K de Manresa, y con la de Barcelona á Puigcerdá por Vich y Ripoll, desde Fornols (2, 5 K antes de Tossas).
	Esparraguera	22,5	603		
	Manresa	29,0	3,425		
	Sallent	14,0	936		
	Gironella	28,0	154		
	Berga	10,0	1,129		
	Pobla de Lillet	29,0	515		
	Tossas	19,5	66		
Puigcerdá	23,5	464			
	TOTAL	190,0			
BARCELONA Á LA FRONTERA, POR SABADELL, PRATS DE LLUSANÉS Y POBLA DE LILLET.	Sabadell	22,5	2,927	Cataluña.	Los 9 primeros K son comunes á esta línea y la que conduce á Puigcerdá por Vich y Ripoll. De Pobla de Lillet á Fornols (3 K antes de Dorriá) es tambien comun con la de Barcelona á Puigcerdá por Manresa y Berga.
	Artés	39,0	365		
	Prats de Llusanés	28,0	446		
	Pobla de Lillet	37,0	515		
	Dorriá	20,0	48		
		TOTAL	146,5		
	A la frontera, 4 K.; de ella parte un camino que empalma con la carretera francesa de Puigcerdá á Perpiñan.				

(Se continuará.)